



14 de octubre de 2019  
CNS-1534/05

Señor  
Luis Carlos Delgado Murillo, *Presidente*  
*Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero*

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 5, del acta de la sesión 1534-2019, celebrada el 7 de octubre de 2019,

**dispuso en firme:**

remitir en consulta, en acatamiento de lo establecido en el numeral 2, artículo 361, de la *Ley General de la Administración Pública*, Ley 6227, la propuesta de modificación de los artículos 28, 44, y 57 del *Reglamento Gestión de Activos*, adjunto al oficio SP-957-2019, del 4 de octubre de 2019, en el entendido de que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del recibo de este acuerdo, deberán enviar al despacho de la Superintendencia de Pensiones sus comentarios y observaciones al referido texto:

**“PROYECTO DE ACUERDO**  
**Modificación de los artículos 28, 44 y 57 todos del**  
**Reglamento de Gestión de Activos**

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,

**considerando que:**

- A. El artículo 38, inciso a, de la Ley 7523, *Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, establece, como una atribución del Superintendente de Pensiones, proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero los reglamentos necesarios para ejercer y llevar a cabo las competencias y funciones de la Superintendencia a su cargo.
- B. Colateralmente, el artículo 171, inciso b, de la Ley 7732, *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, señala, como una atribución del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar, en lo que interesa, la Superintendencia de Pensiones, sin que puedan fijarse requisitos que restrinjan indebidamente el acceso de los agentes económicos al mercado financiero, limiten la libre competencia ni incluyan condiciones discriminatorias.



- C. El *Reglamento de Gestión de Activos* fue aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante el artículo 5, del acta de la sesión 1452-2018, celebrada el 16 de octubre del 2018, publicado en el Alcance 192 del diario oficial La Gaceta, del 2 de noviembre del 2018.
- D. El artículo 28 se refiere a las Contrapartes para Operaciones de Cobertura en Mercados OTC, el artículo 44, a los Requisitos que las entidades reguladas deben cumplir para contratar intermediarios de valores y el artículo 57, a los Requisitos de los administradores de portafolio.
- E. Los artículos 28, 44 y 57 mencionados actualmente contienen disposiciones que impiden la contratación de personas para ciertos servicios requeridos por las entidades supervisadas por la SUPEN, cuando aquéllas han sido sujetas a cualquier tipo de sanción por parte de otra superintendencia u órgano análogo del extranjero. Dicha limitación, se considera, debe ser revisada, a efecto de cumplir de manera equilibrada el fin público perseguido por la regulación y supervisión financiera.
- F. Los servicios previstos en los artículos 28, 44 y 57 del *Reglamento de Gestión de Activos* pueden ser adjudicados a entidades que están habilitadas para prestar servicios regulados y supervisados por las demás superintendencias del país u órgano análogo en plazas extranjeras y es deber de las entidades supervisadas por la SUPEN fundamentar la decisión de selección de una determinada entidad y deben, para ello, necesariamente considerar diferentes fuentes de riesgo, entre ellas, las sanciones impuestas por las autoridades competentes de los mercados donde aquellas operan.
- G. Los análisis que fundamenten la selección de una entidad, para la prestación de los servicios previstos en los artículos 28, 44 y 57 antes señalados, deben ponerse en conocimiento de los afiliados. Este ejercicio debe realizarse bajo la perspectiva de que el Reglamento en cuestión es vital para el gobierno de las inversiones que realizan los sujetos supervisados por la Superintendencia de Pensiones con los recursos de los trabajadores.

**dispuso:**

modificar los artículos 28, 44 y 57 del *Reglamento de Gestión de Activos*, de conformidad con el siguiente detalle:

**Artículo 28.** *Contrapartes para operaciones de cobertura en mercados OTC*

Las entidades reguladas sólo pueden realizar operaciones con instrumentos derivados de cobertura con instituciones financieras que cumplan con lo siguiente:

- a. Que se encuentren inscritas y autorizados por el órgano de supervisión que corresponda para transar con derivados en los mercados definidos en este Reglamento.



- b. La negociación de instrumentos derivados en los mercados OTC extranjeros únicamente pueden ser realizadas con contrapartes que operen en mercados de derivados autorizados y ubicados en los mercados autorizados en este Reglamento.
- c. Las contrapartes que celebren operaciones internacionales en los mercados OTC, deben contar con calificaciones de riesgo de largo y corto plazo, dentro del grado de inversión otorgado por una calificadora de riesgos internacional según lo definido en este Reglamento.

*El órgano de dirección deberá documentar, divulgar y mitigar los riesgos para la elección de las contrapartes de negociación e indicar las razones por las cuales lo escogió, incluyendo el análisis de las medidas adoptadas para corregir conductas sancionadas en los últimos cinco años y revelar tales circunstancias en el folleto dispuesto en el artículo 75 de este reglamento.*

#### **Artículo 44. Requisitos de contratación**

Sin perjuicio de los requisitos exigidos en normativas específicas sobre proveedores de servicios de las inversiones, las entidades reguladas deben asegurarse de que los intermediarios de valores cumplan como mínimo con los siguientes requisitos:

- a. Ser entidades autorizadas y sometidas a supervisión en alguno de los mercados autorizados que cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento.
- b. Deben contar con el capital mínimo requerido por su órgano supervisor y que esté acorde al tipo y volumen de operaciones que realizan.
- c. Participar activamente en el mercado donde opere.
- d. Contar con experiencia en la negociación de inversiones o en operaciones con derivados para los fondos de pensión.
- e. Generar información sobre análisis e investigación de los mercados.
- f. Contar con equipos humanos adecuados y recursos necesarios para brindar servicios a los fondos de pensión.
- g. Los agentes y corredores deben contar con autorización del órgano regulador del mercado autorizado que cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento, para brindar los servicios de intermediación de valores a los fondos de pensión y la entidad regulada debe demostrar que estos tienen la experiencia adecuada para el tipo de instrumentos que negocian.
- h. En el caso de derivados, demostrar las potestades, facultades o autorizaciones requeridas para captar márgenes o cualquier otro depósito o garantía, por encima de los establecidos por la bolsa o la cámara de compensación, y las condiciones bajo las cuales pueden realizarlo.



*El órgano de dirección deberá documentar, divulgar y mitigar los riesgos para la elección de los proveedores e indicar las razones por las cuales lo escogió, incluyendo el análisis de las medidas adoptadas para corregir conductas sancionadas en los últimos cinco años y revelar tales circunstancias en el folleto dispuesto en el artículo 75 de este reglamento.*

**Artículo 57. Requisitos de los administradores de portafolio**

El administrador externo y los profesionales encargados de la gestión de inversiones deben contar con una experiencia de al menos diez años en los mercados internacionales donde se realicen las inversiones.

*El órgano de dirección deberá documentar, divulgar y mitigar los riesgos para la elección de los administradores e indicar las razones por las cuales lo escogió, incluyendo el análisis de las medidas adoptadas para corregir conductas sancionadas en los últimos cinco años y revelar tales circunstancias en el folleto dispuesto en el artículo 75 de este reglamento”.*

Atentamente,



*Documento suscrito mediante firma digital.*

Jorge Monge Bonilla  
**Secretario del Consejo**

**Comunicado a:** *Superintendencia de Pensiones, Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones (ACOP), fondos complementarios creados por leyes especiales, Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial (c.a: Auditoría Interna, Asesoría Jurídica SUPEN, Asesoría Jurídica CONASSIF).*